

Señor

JUEZ DE TUTELA DE PASTO -NARIÑO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS.**

Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía número 91.159.697 de Floridablanca (S), actuando en nombre propio, formulo ante su Despacho Acción de Tutela en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA UNIVERSIDAD LIBRE** con el objeto de obtener el amparo judicial de los Derechos Constitucionales al **DEBIDO PROCESO** y a la **IGUALDAD**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: el suscrito se inscribió para el proceso de selección **GOBERNACION DE NARIÑO CONCURSO ABIERTO PARA EL CARGO:** Profesional universitario nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 2 código: 219 número opec: 160183 **GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO** Cierre de inscripciones: 2022-01-01 Total de vacantes del Empleo: 8 .

SEGUNDO: en la validación de requisitos mínimos **FUI RECHAZADO POR NO CUMPLIR EL REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA**, dado que no validaron mi experiencia como abogado litigante del 02 de enero de 2019 al 17 de enero de 2021 porque no se aportó certificación por parte de los juzgados o tribunales antes quienes interpuse procesos los cuales son los que me deben certificar dicha experiencia.

TERCERO: considero que mi derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad fue vulnerado dado que mi experiencia como profesional debe contar desde la expedición de mi tarjeta profesional y que bajo la gravedad del juramento el suscrito manifestó que ha estado litigando dentro del termino indicado , juramento que debe ser tenido en cuenta **Y SOBRE EL QUE DEBE MEDIAR CONTRADICCION QUE PRUEBE LO CONTRARIO** Para que el mismo no sea valido por parte de los entes accionados.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia T-149/2013 MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ)

En sentencia T-149/13 ha dicho la corte constitucional que: “De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de

tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Al respecto del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-340/20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso: “(...) El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”[35]

Considero que el mismo esta siendo vulnerado dado que el suscrito bajo la gravedad del juramento ha indicado que se ha desempeñado como abogado desde el 02 de enero de 2019 y al existir el juramento existe una presunción que debe ser tenida y desvirtuada por las entidades que revisan los requisitos de validez.

Con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso: “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS- Convocatoria como ley del concurso La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” Subrayado fuera de texto.

MEDIDA PROVISIONAL

Dado que la citación a pruebas para dicho examen es el 06 de marzo de 2022 solicito de forma provisional se ordene DEJARME PRESENTAR EL EXAMEN PARA LA PRUEBA PARA EL CARGO: Profesional universitario nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 2 código: 219 número opec: 160183 GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO Cierre de inscripciones: 2022-01-01 Total de vacantes del Empleo: 8.

PRETENSIONES

PRIMERA: SOLICITO SE TUTELE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD Y SE VALIDE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL CERTIFICADA DESDE EL 02 DE ENERO DE 2019 Y HASTA EL 17 DE ENERO DE 2021 de conformidad con la declaración bajo juramento presentada.

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior solicito se me admita por cumplimiento de los requisitos a la convocatoria que me inscribí y se autorice la práctica de la prueba el próximo 06 de marzo de 2022.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los consagrados en la Carta Magna en sus Art. 49, 11, y 86 de la misma, así como los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. documentos aportados para probar experiencia en la convocatoria.

ANEXOS

Los mismos señalados en el acápite de las pruebas documentales.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido vulnerados, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991


NOTIFICACIONES

ACCIONADOS: A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A la UNIVERSIDAD LIBRE

ACCIONANTE: a mi correo electrónico daniluna25@hotmail.com

Cordialmente



DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS
C.C.-No. 91.159.697 de Floridablanca
T. P. 319.201 C.S de la J.

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS
C. C. No. 91.159.697 de Floridablanca.
Dirección electrónica: daniluna25@hotmail.com